

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del año 2025

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030925000174

“Presidencia Unidad de Transparencia Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141 www.cndh.mx Fecha: 07 de febrero del 2025 Asunto: Solicitud de Acceso a Datos Personales y EMISIÓN DIGITAL DE LOS MISMOS SI ES NECESARIO PROTEGER DATOS PERSONALES PARA QUE PUEDAN SER ENTREGADOS VIA ELECTRONICA , NO TENGO PROBLEMA... APRECIABLE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Por medio de la presente, yo, (DATO PERSONAL), en calidad de autora del documento y (DATO PERSONAL) de (DATO PERSONAL), quien fue sentenciado injustamente y privado de su libertad desde el día (DATO PERSONAL) hasta el día (DATO PERSONAL), acusado de extorsión agravada por (DATO PERSONAL), intentó tener en orden dicha carpeta debido a que tras 10 meses de estar libre bajo la estricta vigilancia de Ejecucion de Sanciones, justamente al regresar de su 10° firma mensual, el día (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), pues en Atizapán solo pueden infraccionar elementos femeninos de tránsito, además de que la carretera era un tramo municipal, en fin, (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) obviamente no habia nada que revisar, sin embargo, es por ambos sucesos que temo nos vuelva a pasar lo mismo, y que nunca podamos estabilizarnos como familia, así que quiero tener organizadas ambas carpetas para por lo menos tener algun sustento si algo vuelve a ocurrir, ahora no tengo nada con que respaldarme, y ademas de que temo por nuestra seguridad, tambien me preocupa que (DATO PERSONAL) ha sido testigo de todo y en cierta forma hemos afectado sus derechos sin intencion.... por lo cual solicito respetuosamente se me proporcione una copia certificada del documento que envié en el año 2011 en relación con una queja sobre la detención y juicio de (DATO PERSONAL) bajo circunstancias irregulares. El documento en cuestión fue presentado en las instalaciones de esta Comisión, utilizando posiblemente el correo (DATO PERSONAL) y durante el periodo en que residíamos en (DATO PERSONAL) Entiendo y valoro la necesidad de proteger la privacidad y los datos personales de terceros. Reconozco que el documento que solicito

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

contiene datos detallados, incluyendo nombres de terceros involucrados, como los del denunciante (DATO PERSONAL), y los testigos de cargo (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL). Como autora del documento y persona directamente afectada por los hechos descritos, estoy plenamente informada de su contenido. Solicito acceso a esta información dado que es vital para la continuidad de los procesos legales y para la defensa de los derechos de (DATO PERSONAL) y los míos. Además de lo anteriormente mencionado, solicito que los documentos que me sean entregados se proporcionen de manera electrónica, si es necesaria la previa acreditación de mi identidad a través de una videoconferencia utilizando Zoom o Webex. Esto se debe a que actualmente no cuento con los recursos necesarios para realizar traslados largos. Alternativamente, estaría en la disposición de recoger los documentos personalmente en las oficinas ubicadas en San José del Cabo, si esto facilita el proceso. Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención a este asunto y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, (DATO PERSONAL) (DATO PERSONAL) (DATO PERSONAL) (DATO PERSONAL) o (DATO PERSONAL)

*Datos complementarios: Oficio No. CNDH/P/UT/0209/2025 Plataforma Nacional de Transparencia: *330030924001419 (DATO PERSONAL) APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE: Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice: "Asunto: Solicitud de copia certificada de escrito presentado de manera personal en las instalaciones de Periferico Sur, entre julio y diciembre del año 2011 por [Dato personal] y sin poder recordar exactamente el día en que se presentó. Puede que haya utilizado el correo [Dato personal] y en ese entonces ella vivía en calle [Dato personal]. Los hechos que reporta tienen que ver con mi detención en situaciones algo turbias, para empezar porque (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) y me presentaron y juzgaron Por medio de la presente, me permito solicitar respetuosamente se me proporcione copia certificada del documento enviado en el año 2011 por [Dato personal], relacionado con una queja presentada ante esta honorable institución. Dicho documento fue dirigido con el propósito de exponer posibles violaciones al debido proceso en mi caso y otras irregularidades observadas durante ese periodo. Agradeceré se me indique el procedimiento a seguir en caso de ser necesario proporcionar datos adicionales para facilitar la localización del expediente o de los registros correspondientes. Quedo atento a cualquier información adicional o requerimiento que consideren pertinente. Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, [Dato personal] Otras datos para facilitar su*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

localización: [Dato personal].” (sic) Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó” (sic)

Sobre el particular, es preciso señalar que, el día 14 de febrero del presente año, esta Comisión Nacional notificó un requerimiento de información adicional con fundamento en el artículo 52, párrafo tercero, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual desahogó el día 20 de febrero del año en curso en los siguientes términos:

“[...] La que suscribe, C. (DATO PERSONAL), en mi calidad de (DATO PERSONAL), por derecho propio y como autora y remitente de la carta de queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), me permito manifestar lo siguiente: 1. ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD Adjunto mi identificación oficial (INE), acta de matrimonio (señala el nombre de mi (DATO PERSONAL), de mi (DATO PERSONAL) y mío, INE de (DATO PERSONAL), los cuales contienen los datos necesarios para acreditar mi identidad y la de mi esposo, así como el nombre de mi (DATO PERSONAL) [...]” (sic)

Con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa que la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva, se localizó el “[...] documento [...]” requerido, mismo que fue registrado con el número de folio 2011/60877.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el desahogo de la prevención hecha por la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de febrero del año en curso, donde menciona: “Adjunto [...] acta de matrimonio [...] INE de (DATO PERSONAL) [...]” (sic), con los datos necesarios para acreditar la identidad del esposo y el nombre del padre; sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados en el desahogo de la prevención referida.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Bajo ese orden de ideas y al no contar con el consentimiento o la autorización de las personas titulares de esos datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de manera íntegra al “[...] documento [...]” solicitado; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Asimismo, resulta aplicable el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

“[...]

*En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros contenidos en el documento requerido por la persona titular de los datos personales:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre de terceros:

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En este sentido, se considera improcedente en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Asimismo, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la **improcedencia relativa a la solicitud de excepción de pago** señalada por la persona solicitante en el rubro de "Justificación para exentar pago" de la Plataforma Nacional de Transparencia donde la persona titular de los datos personales menciona lo siguiente: "TENEMOS UNA SITUACIÓN BASTANTE COMPLICADA DE LOS HECHOS ARRIBA MENCIONADOS, EN (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) FALLECIÓ (DATO PERSONAL) EN CIRCUNSTANCIAS MUY SOSPECHOSAS EN EL ISSEMYM O ISEM ESTADO DE MÉXICO, POR DIVERSOS CONFLICTOS*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

FAMILIARES (RELACIONADOS CON LOS HECHOS ARRIBA MENCIONADOS) NO SE RESPETO SU VOLUNTAD ANTICIPADA Y PREMEDITADAMENTE NOS EXCLUYERON PARA QUE NO PUDIERAMOS INCORPORAR A (DATO PERSONAL) A NUESTRO DOMICILIO ACA EN (DATO PERSONAL), TRAS VARIAS LLAMADAS AL HOSPITAL DONDE GROSERAMENTE NOS COLGABAN SIN DARNOS INFO, SOLICITAMOS VIA SAIMEX EL ACCESO A SU EXPEDIENTE MEDICO, ES LA FECHA EN LA QUE NO NOS DAN RESPUESTA, ESTOY POR METER EL RECURSO DE REVISION EN ESTA PLATAFORMA. PERO EN VERDAD NOS HA SIDO COMPLICADO LOGRAR ESTABILIDAD PUES PARECE QUE VIENE UNA TRAS OTRA TRAGEDIA FORMADAS EN FILA INDIA. AGRADECERÍA CONSIDERAR NUESTRA SITUACIÓN Y VALORAR NUESTRO INTENTO POR PROPORCIONARLE A NUESTRO (DATO PERSONAL) DE (DATO PERSONAL) AÑOS UN AMBIENTE FAMILIAR INTEGRADO, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE.” (sic), toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaduría General, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el documento requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros, alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre de terceros, domicilio de terceros, parentesco de terceros y ocupación de terceros.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Respecto a la justificación para exentar el pago manifestada por la persona titular de los datos personales, se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE**

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PAGO, toda vez que la persona titular de los datos personales, en su petición de excepción de pago, no remite elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que esta Unidad de Transparencia pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000176

***“Solicito copia del acuerdo de conclusión de la queja CNDH/4/2023/7203/Q”
(sic)***

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, se advierte que la expresión documental requerida es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativo al acuerdo de conclusión de la queja CNDH/4/2023/7203/Q, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Para el caso de los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja resueltos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera información confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 127 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo de conclusión del expediente de queja será firmado por el visitador general a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado el acuerdo, se hará la notificación correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.”

De lo cual se desprende que los acuerdos de conclusión serán notificados únicamente, además de la autoridad o servidor público involucrado, al quejoso; toda vez que, revelar datos que lo hagan identificable podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al acuerdo de conclusión de la queja CNDH/4/2023/7203/Q, requerido por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar al acuerdo de conclusión de la queja CNDH/4/2023/7203/Q y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Folio 330030925000177

“Solicito copia del folio 41500/2024” (sic)

Una vez analizada la solicitud se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la documentación que integra el folio referido, sin embargo, no es posible dar a conocer dicho documento, ya que forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional y por lo tanto debe mantenerse como confidencial.

En tal consideración, la copia del folio 41500/2024, es considerada un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial: por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a copia del folio 41500/2024, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Copia del folio 41500/2024:

La expresión documental relativa al folio 41500/2024 forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional y por lo tanto debe mantenerse como confidencial, toda vez que la persona solicitante no se acredita como la persona titular de los datos personales.

Sumado al hecho de que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia a continuación se transcriben los artículos citados:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

[...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. [...]" (sic)

Artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]"

Robustece lo anterior, lo establecido en el numeral 3.1.6.1. inciso "i" relativo a las Políticas generales del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa que señala lo siguiente:

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: **Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada**, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico.
[...] [énfasis añadido]

De tal forma lo procedente es clasificar la información contenida en una queja presentada ante esta CNDH a la cual se le ha asignado un número de folio, ya que daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad e incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial Total.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la documental relativa al folio 41500/2024; toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar la Copia del folio 41500/2024 y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio 330030925000178

“Por medio de la presente, solicitamos copia del folio 41500/2024; solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh; solicitamos conocer a que area le fue turnado; solicitamos el acuse de recepcion al area responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; solicitamos el acuse de recepcion del responsable Solicitamos a esta Comision, se nos proporcione el nombre de la direccion que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto asicomo los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic)

Referente al presente requerimiento ***“[...] solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh[...]” (sic)***, no se encontró expresión documental que atienda dicho

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

requerimiento, toda vez que, el acuse de recepción de folio señalado obra en poder de la persona que presentó la documentación, esto es así, debido a que, la oficialía de partes acusa de recibido en una copia del documento y se entrega al interesado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Por lo que respecta a “[...]solicitamos el acuse de recepción del responsable[...]”, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, no se encontró expresión documental que atienda dicho requerimiento, ello obedece a que, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental en la que se contenga el acuse de recepción del responsable del folio citado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos relativos a “[...]solicitamos copia del folio 41500/2024; [...] solicitamos conocer a que área le fue turnado; solicitamos el acuse de recepción al área responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; [...] Solicitamos a esta Comisión, se nos proporcione el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto así como los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic), se informa que, no es posible dar a conocer dicha información, ya que forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional y por lo tanto debe mantenerse como confidencial.

En tal consideración, la información relativa a la **copia del folio 41500/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, es susceptible de clasificarse como confidencial: por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría y la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la **copia del folio***

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

41500/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Copia del folio 41500/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios: la información solicitada forma parte de los trámites de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de los expedientes de queja, por lo cual, dicha información únicamente puede darse a conocer a la persona titular de los datos personales, por ello, este organismo autónomo tiene la obligación de mantener en absoluta confidencialidad dicha información, máxime que la persona solicitante no se acredita como la persona titular a quien conforme al Manual de Procedimientos del Proceso "Protección y Defensa" únicamente se le podría proporcionar.

Cabe señalar que el numeral 3.1.6.1. inciso "i" relativo a las Políticas generales del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa que señala lo siguiente:

[...]

*i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: **Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico.***

[...] [énfasis añadido]

Lo anterior, guarda estricta relación con lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia a continuación se transcriben los artículos citados:

Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“[...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. [...]”
(sic)

Artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]” (sic)

Por lo anterior, lo procedente es clasificar la información solicitada, toda vez que forma parte de los procedimientos de queja presentada ante esta CNDH a la cual se le ha asignado un número de folio, número del expediente asignado, así como, el área que fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios, su número telefónico y correo electrónico, toda vez que, es información a la cual únicamente tiene acceso la parte quejosa o agraviada (titular de los datos personales), puesto que, de darse a conocer daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad e incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación información confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la documental relativa a la Copia del folio 41500/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios; toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General y a la Dirección General de Quejas y Orientación**, se abstengan de entregar la información referente a la Copia del folio 41500/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41500/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 330030925000179

“Por medio de la presente, solicitamos copia del folio 41496/2024; solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh; solicitamos conocer a que area le fue turnado; solicitamos el acuse de recepcion al area responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; solicitamos el acuse de recepcion del responsable Solicitamos a esta Comision, se nos proporcione el nombre de la direccion que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto asicomo los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Referente al requerimiento “[...] **solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh[...]**” (sic), no se encontró expresión documental que atienda dicho requerimiento, toda vez que, el acuse de recepción de folio señalado obra en poder de la persona que presentó la documentación, esto es así, debido a que, la oficialía de partes acusa de recibido en una copia del documento y se entrega al interesado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Por lo que respecta a “[...] **solicitamos el acuse de recepcion del responsable[...]**”, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento, ello obedece a que, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental en la que se contenga el acuse de recepción del responsable del folio citado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos relativos a “[...] **solicitamos copia del folio 41496/2024; [...]; solicitamos conocer a que area le fue turnado; solicitamos el acuse de recepcion al area responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; [...]** Solicitamos a esta Comision, se nos proporcione el nombre de la direccion que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto asicomo los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic), se informa que, no es posible dar a conocer dicha información, ya que forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional y por lo tanto debe mantenerse como confidencial.

En tal consideración, la información relativa a la **copia del folio 41496/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, es susceptible de clasificarse como confidencial: por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría y la Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la **copia del folio 41496/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Copia del folio 41496/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios:

la información solicitada forma parte de los trámites de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de los expedientes de queja, por lo cual, dicha información únicamente puede darse a conocer a la persona titular de los datos personales, por ello, este organismo autónomo tiene la obligación de mantener en absoluta confidencialidad dicha información, máxime que la persona solicitante no se acredita como la persona titular a quien conforme al Manual de Procedimientos del Proceso "Protección y Defensa" únicamente se le podría proporcionar.

Cabe señalar que el numeral 3.1.6.1. inciso "i" relativo a las Políticas generales del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa que señala lo siguiente:

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: **Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico.**

[...] [énfasis añadido]

Lo anterior, guarda estricta relación con lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia a continuación se transcriben los artículos citados:

Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

“[...]

*El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. [...]”
(sic)*

Artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]” (sic)

*Por lo anterior, lo procedente es clasificar la información solicitada, toda vez que forma parte de los procedimientos de queja presentada ante esta CNDH a la cual se le ha asignado un número de folio, número del expediente asignado, así como, el **área que fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, su número telefónico y correo electrónico, toda vez que, es información a la cual únicamente tiene acceso la parte quejosa o agraviada (titular de los datos personales), puesto que, de darse a conocer daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad e incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación información confidencial*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la documental relativa a la Copia del folio 41496/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios; toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General y a la Dirección General de Quejas y Orientación**, se abstengan de entregar la información referente a la Copia del folio 41496/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41496/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Folio 330030925000180

“Por medio de la presente, solicitamos copia del folio 41504/2024; solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh; solicitamos conocer a que area le fue turnado; solicitamos el acuse de recepcion al area responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; solicitamos el acuse de recepcion del responsable Solicitamos a esta

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Comision, se nos proporcione el nombre de la direccion que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto asicomo los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic)

En atención a dicho requerimiento “[...] solicitamos el acuse de recepcion en la oficialia de partes de esa cndh[...]” (sic), no se encontró expresión documental que atienda el requerimiento, toda vez que, el acuse de recepción de folio señalado obra en poder de la persona que presentó la documentación, esto es así, debido a que, la oficialía de partes acusa de recibido en una copia del documento y se entrega al interesado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Por lo que respecta a “[...]solicitamos el acuse de recepcion del responsable[...]”, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento, ello obedece a que, dentro del marco normativo aplicable a este Comisión Nacional no se contempla la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental en la que se contenga el acuse de recepción del responsable del folio citado; en consecuencia, no se advierten elementos de convicción ni obligación establecida en el marco normativo aplicable a la CNDH que permita suponer que dicha información debe de obrar en nuestros archivos, motivo por el cual no será necesario que el Comité de Transparencia confirme la formal inexistencia.

Ahora bien, por cuanto hace a requerimientos relativos a “[...]solicitamos copia del folio 41504/2024; [...] solicitamos conocer a que area le fue turnado; solicitamos el acuse de recepcion al area responsable; solicitamos saber quien le fue asignado el folio; [...] Solicitamos a esta Comision, se nos proporcione el nombre de la direccion que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto asicomo los datos de contacto de esos tres funcionarios” (sic), se informa que, no es posible dar a conocer dicha información, ya que forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional y por lo tanto debe mantenerse como confidencial.

En tal consideración, la información relativa a la copia del folio 41504/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios, es susceptible de clasificarse como confidencial: por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de su titular, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría y la Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la **copia del folio 41504/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Copia del folio 41504/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios: la información solicitada forma parte de los trámites de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de los expedientes de queja, por lo cual, dicha información únicamente puede darse a conocer a la persona titular de los datos personales, por ello, este organismo autónomo tiene la obligación de mantener en absoluta confidencialidad dicha información, máxime que la persona solicitante no se acredita como la persona titular a quien conforme al Manual de Procedimientos del Proceso "Protección y Defensa" únicamente se le podría proporcionar.

Cabe señalar que el numeral 3.1.6.1. inciso "i" relativo a las Políticas generales del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa que señala lo siguiente:

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico.

[...] [énfasis añadido]

Lo anterior, guarda estricta relación con lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia a continuación se transcriben los artículos citados:

Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

“[...]

*El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. [...]”
(sic)*

Artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]” (sic)

*Por lo anterior, lo procedente es clasificar la información solicitada, toda vez que forma parte de los procedimientos de queja presentada ante esta CNDH a la cual se le ha asignado un número de folio, número del expediente asignado, así como, el **área que fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios**, su número telefónico y correo electrónico, toda vez que, es información a la cual únicamente tiene acceso la parte quejosa o agraviada (titular de los datos personales), puesto que, de darse a conocer daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad e incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación información confidencial*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la documental relativa a la Copia del folio 41504/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios; toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General y a la Dirección General de Quejas y Orientación**, se abstengan de entregar la información referente a la Copia del folio 41504/2024, a que área le fue turnado, el acuse de recepción al área responsable, a quien le fue asignado el folio, el nombre de la dirección que estuvo a cargo del folio 41504/2024, del subdirector y del visitador adjunto, así como los datos de contacto de esos tres funcionarios y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030925000181

“Solicitamos saber si la queja CNDH/4/2023/7203/Q tuvo una reasignación de área responsable o funcionario, si es así mencione a que áreas y a que funcionarios Solicitamos saber si la queja CNDH/4/2023/7203/Q tuvo una acumulación a otro expediente, si tuvo una acumulación queremos saber a que queja fue Si la queja CNDH/4/2023/7203/Q tuvo una acumulación,

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

queremos copia del documento que avale esto, solicitamos saber porque razones se acumulo en caso de que este en otra queja” (sic)

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la información requerida de la queja CNDH/4/2023/7203/Q forma parte de la documentación de los procedimientos que se llevan a cabo en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo tanto, dicha información debe mantenerse como confidencial, otorgando acceso única y exclusivamente a las partes quejas y/o agraviadas. En tal virtud, y tomando en consideración que la persona solicitante no se acredita como la persona titular de los datos personales, se tiene un impedimento jurídico para dar a conocer cualquier información relativa de la queja CNDH/4/2023/7203/Q.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es clasificar la información como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que, dicha información guarda relación directa con la persona que presenta su queja ante esta Comisión Nacional, haciéndola identificada e identificable y dar a conocer dicha información daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad; asimismo, incide directamente en la privacidad y situación jurídica de personas físicas identificadas e identificables, haciendo que su difusión afecte su esfera privada.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación confidencial de cualquier información relacionada con la queja CNDH/4/2023/7203/Q, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

De conformidad con el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos, competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Dichos artículos mencionan lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 4: “[...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia [...].”

“Artículo 78: (Confidencialidad) *Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...].”*

Del mismo modo, cabe señalar que, con fundamento en el numeral 3.1.6.1, inciso “i”, del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados a la persona quejosa y/o agraviada; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

“3.1.6.1. [...]”

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico.”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de cualquier información relacionada con la queja CNDH/4/2023/7203/Q; toda vez que, se considera información confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de cualquier información relacionada con la queja CNDH/4/2023/7203/Q y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Folio 330030925000186

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Antillón Ruiz Lucila durante el periodo 1 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

9. Folio 330030925000196

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Gómez Martínez Gabriela durante el periodo 1 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Folio 330030925000201

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Morales Díaz Cruz Armando durante el periodo 1 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023.” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE**

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Folio 330030925000212

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Pérez López María Isabel durante el periodo 1 de julio del 2023 al 31 de diciembre del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

12. Folio 330030925000263

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Antillón Ruiz Lucila durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Folio 330030925000268

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de García Belmont César durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de la persona referida en su solicitud, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma fundada y motivada se describirá el dato a clasificarse como información confidencial.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por el C. César García Belmont en el Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por el C. César García Belmont en el Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a abstenerse de proporcionar la calificación obtenida por el C. César García Belmont en el Servicio Civil de Carrera y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. Folio 330030925000273

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Gómez Martínez Gabriela durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [..] ”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

15. Folio 330030925000278

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de González Herrera Araceli durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Folio 330030925000283

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Morales Díaz Cruz Armando durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de la persona referida en su solicitud, lo procedente es realizar la clasificación de la información confidencial, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma fundada y motivada se describirá el dato a clasificarse como información confidencial.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por el C. Cruz Armando Morales Díaz en el Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por el C. Cruz Armando Morales Díaz en el Servicio Civil de Carrera, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a abstenerse de proporcionar la calificación obtenida por el C. Cruz Armando Morales Díaz en el Servicio Civil de Carrera y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. Folio 330030925000288

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Orea Salazar José Baltazar durante el periodo 1 de enero del 2024 al 30 de junio del 2024” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de***

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

18. Folio 330030925000314

“Se requiere la queja interpuesta ante la CNDH con número de folio 114381/2024 presentada por (DATO PERSONAL) donde obra como víctima (DATO PERSONAL)” (sic)

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual, no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia** para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la información a proteger relativo a las denuncias o sanciones en contra de las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente solicitud, requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia “[...] denuncias o sanciones en contra de las CC. (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) [...]” (sic), resulta viable la clasificación de información confidencial, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, dar a conocer si una persona plenamente

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificada ha presentado una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podría afectar su esfera privada.

En ese tenor, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la clasificación de información:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre quejas presentadas por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, con relación a la queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Unidad de Transparencia** de abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de alguna queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. Folio 330030925000315

“Se requiere la queja interpuesta ante la CNDH con número de folio 114381/2024 presentada por [DATO PERSONAL] donde obra como víctima [DATO PERSONAL]” (sic)

Una vez analizada la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, el hecho de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dé a conocer si una persona presentó alguna queja daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual, no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por una persona identificada ante esta Comisión Nacional, ya que, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, considerando viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada por la persona referida en el cuerpo de la solicitud, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los siguientes términos:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se*

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante.

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con número de folio 330030925000315; toda vez que, se consideran como información confidencial.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 5000144	23. 5000335	45. 5000357	67. 5000379
2. 5000258	24. 5000336	46. 5000358	68. 5000380
3. 5000306	25. 5000337	47. 5000359	69. 5000381
4. 5000309	26. 5000338	48. 5000360	70. 5000382
5. 5000310	27. 5000339	49. 5000361	71. 5000383
6. 5000311	28. 5000340	50. 5000362	72. 5000384
7. 5000314	29. 5000341	51. 5000363	73. 5000385
8. 5000316	30. 5000342	52. 5000364	74. 5000386
9. 5000318	31. 5000343	53. 5000365	75. 5000387
10. 5000319	32. 5000344	54. 5000366	76. 5000388
11. 5000320	33. 5000345	55. 5000367	77. 5000389
12. 5000321	34. 5000346	56. 5000368	78. 5000390
13. 5000323	35. 5000347	57. 5000369	79. 5000391
14. 5000324	36. 5000348	58. 5000370	
15. 5000327	37. 5000349	59. 5000371	
16. 5000328	38. 5000350	60. 5000372	
17. 5000329	39. 5000351	61. 5000373	
18. 5000330	40. 5000352	62. 5000374	
19. 5000331	41. 5000353	63. 5000375	
20. 5000332	42. 5000354	64. 5000376	
21. 5000333	43. 5000355	65. 5000377	
22. 5000334	44. 5000356	66. 5000378	

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

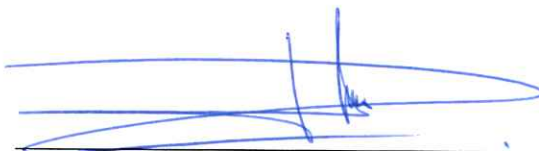


Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. -----